



Decreto N° 0943/17

Publicado BOPN: 30-06-2017

Neuquén, 16 de junio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 7700-001436/17 del registro de la Mesa de Entrada y Salidas del Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de octubre de 2001 se suscribió el “Contrato de Concesión para la Administración, Explotación y Operación del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Neuquén Presidente Perón”, entre la Provincia del Neuquén y la firma Aeropuertos del Neuquén S.A., en los términos y con los alcances de la Licitación Pública Nacional N° 1401, aprobada por Decreto N° 183301;

Que el mencionado contrato prevé en su cláusula Vigésima Tercera que: “... la Autoridad de Aplicación reglamentará los mecanismos y procedimientos de aplicación de sanciones sin alterar lo dispuesto en el contrato antes mencionado”;

Que la mencionada cláusula indica que: “En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar las multas de carácter pecuniario que estime pertinentes, respetando en todos los casos el principio del debido proceso”;

Que la potestad de aplicar sanciones forma parte de las prerrogativas que posee el poder concedente, respetando el derecho a ser oído antes de la decisión, a ofrecer y producir pruebas pertinentes para la solución del caso y a obtener una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;

Que distinguida Doctrina al respecto tiene dicho: “(...) en cada oportunidad en que actúa la Administración, tanto para los agentes de la Administración como para los administrados, se hace necesario conocer las reglas y exigencias que el ordenamiento jurídico establece, que en unos casos se aplican en forma directa, y en otras, de manera indirecta. En concreto, exige preguntarse y determinar



con precisión cuales son las normas de procedimiento aplicables, de manera de poder ajustar las conductas a las mismas, evitando las consecuencias perjudiciales que tanto para la Administración como para los particulares pueden resultar de su incumplimiento, que muchas veces tiene lugar por desconocimiento ... “ (Héctor M. Pozo Gowland. Procedimientos Administrativos Especiales, Tomo IV. La Ley S.A.E, 2012, Pág. 03);

2

Que el procedimiento que por este acto se aprueba resulta similar al que aplica, en el ámbito de su competencia, el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos -ORSNA-;

Que en razón de lo expuesto corresponde reglamentar el procedimiento de aplicación y/o la graduación de las sanciones en el marco de las obligaciones asumidas por la firma concesionaria Aeropuertos del Neuquén S.A.;

Que en virtud de lo prescripto por el Artículo 25 de la Ley Orgánica de Ministerios 2987, el Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales resulta ser el Organismo competente;

Que si bien la ley precedentemente citada realiza un reparto o distribución de funciones y competencias, el Poder de Policía en su totalidad es ejercido por el Poder Ejecutivo Provincial, el cual se hace efectivo a través de normas reglamentarias;

Que de esta manera, el Poder Ejecutivo Provincial controla toda la actividad administrativa, al tiempo provee a la Autoridad de Aplicación de un instrumento -Reglamento- necesario para el cumplimiento de su “Función de Policía”, como bien lo indica caracterizada Doctrina al decir: “(...) la función de policía, considerada como la ejecución de las restricciones y limitaciones de los derechos producto del Poder de Policía, es decir, la aplicación administrativa de esas regulaciones”. (“Acerca del Poder de Policía”, Miriam Ivanega, Editorial La Ley 2007- B, 344)”;

Que han tomado intervención de competencia la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN



DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase el “Reglamento de Aplicación de Sanciones al Concesionario de la Administración, Operación y Explotación del Aeropuerto Internacional de la ciudad de Neuquén, Presidente Perón”, que forma parte de la presente norma como Anexo Único.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales.

Artículo 3°: Notifíquese a la firma Aeropuertos del Neuquen S.A..

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése intervención al Boletín Oficial y Archívese.

Fdo. GUTIÉRREZ NICOLA

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

AL CONCESIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN,

OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD

DE NEUQUÉN “PRESIDENTE PERÓN”

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: Objeto.

Artículo 2°: Ámbito de Aplicación.

Artículo 3°: Facultades del Concedente.

Artículo 4°: Carácter Formal.



Artículo 5°: Interpretación.

Artículo 6°: Reincidencia.

Artículo 7°: Prescripción.

Artículo 8°: Caducidad.

TÍTULO PRIMERO

SANCIONES

Artículo 9°: Sanciones.

Artículo 10°: Registro de Sanciones.

Artículo 11: Clasificación.

Artículo 12: Unidad de Penalización.

Artículo 13: Incumplimientos Leves. Sanciones.

Artículo 14: Incumplimientos Graves. Sanciones.

Artículo 15: Graduación de las Multas.

TÍTULO SEGUNDO

CONDUCTAS PASIBLES DE SANCIÓN

CAPÍTULO I: Incumplimientos Relativos a la Realización de Obras de Infraestructura

Artículo 16: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO II: Incumplimientos Relativos a la Explotación de la Infraestructura

Artículo 17: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO III: Incumplimientos Relativos a las Tasas, Precios y Tarifas y Servicios No Aeronáuticos

Artículo 18: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO IV: Incumplimientos Relativos al Deber de Informar

Artículo 19: Conductas Pasibles de Sanción.



CAPÍTULO V: Incumplimientos Relativos a las Acciones de Supervisión

Artículo 20: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO VI: Incumplimientos Relativos a las Obligaciones Contractuales Esenciales

Artículo 21: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO VII: Incumplimientos Relativos a los Usuarios

Artículo 22: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO VIII: Incumplimientos Relativos a la Seguridad

Artículo 23: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO IX: Incumplimientos Relativos a las Obligaciones sobre el Cuidado del Medio Ambiente

Artículo 24: Conductas Pasibles de Sanción.

CAPÍTULO X: Casos no Previstos

Artículo 25: Casos No Previstos.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I: Principios Generales

Artículo 26: Inicio.

Artículo 27: Del Procedimiento.

CAPÍTULO II: Desarrollo del Procedimiento

Artículo 28: Actas. Formalidades.

Artículo 29: Informe de las Áreas Técnicas.

Artículo 30: De Otras Actuaciones Administrativas.

Artículo 31: Apertura del Sumario.



- Artículo 32: Informes.
- Artículo 33: Deberes del Instructor Sumariante.
- Artículo 34: Notificación y Descargo.
- Artículo 35: Apertura a Prueba.
- Artículo 36: Producción de Pruebas.
- Artículo 37: Peritos.
- Artículo 38: Alegatos.
- Artículo 39: Hechos Nuevos.
- Artículo 40: Temeridad y/o Malicia.
- Artículo 41: Clausura del Sumario. Acta.
- Artículo 42: Dictamen Legal.
- Artículo 43: Resolución Definitiva.
- Artículo 44: Recursos Administrativos.

CAPÍTULO III: Cumplimiento de las Sanciones

- Artículo 45: Multa.
- Artículo 46: Intereses.
- Artículo 47: Cumplimiento de la Obligación.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

AL CONCESIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN,

OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD

DE NEUQUÉN “PRESIDENTE PERÓN”

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

Artículo 1°: Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y graduación de sanciones al Concesionario de la Administración, Operación y Explotación del



Aeropuerto Internacional de la ciudad de Neuquén “Presidente Perón”. Será aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario respecto de las obligaciones asumidas dentro del marco normativo aplicable.

Artículo 2°: Ámbito de Aplicación. El presente régimen será aplicado con exclusividad al Concesionario, aunque los incumplimientos sean atribuibles a terceros por los que deba responder, sean estas personas humanas o jurídicas que actúen en su representación, dependientes, prestadores, contratistas y/o subcontratistas.

Artículo 3°: Facultades del Concedente. Quedan excluidas de éste régimen las facultades rescisorias del Concedente por incumplimientos del Concesionario y la potestad de ejecutar las garantías conforme lo estipulado en el Contrato de Concesión.

Artículo 4°: Carácter Formal. Los incumplimientos se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 5°: Interpretación. En caso de que existan contradicciones entre las disposiciones del presente reglamento y el Contrato de Concesión, prevalecerán las disposiciones de este último. Asimismo se aplicarán en forma supletoria los principios enunciados por la Ley 1284 de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6°: Reincidencia. Habrá reincidencia cuando habiendo quedado firme en sede administrativa una sanción impuesta al Concesionario, éste incurriera en un nuevo incumplimiento respecto del mismo tipo de obligación, dentro del plazo de dos (2) años, contados desde la fecha en que se produjera el último incumplimiento. En estos casos la pena podrá incrementarse hasta en un cien por ciento (100%). En caso de reconducción contractual, ésta no afectará el cómputo del plazo de reincidencia.

Artículo 7°: Plazo para Aplicar Sanciones. Los incumplimientos en los cuales incurra el Concesionario con motivo del contrato de concesión, sólo podrán ser sancionados dentro de los siguientes plazos:

7.1. Los incumplimientos leves: dos (2) años de cometida la falta.

7.2. Los incumplimientos graves: tres (3) años de cometida la falta.



El cómputo de los plazos establecidos comenzará, para el caso de que la obligación incumplida tuviere término, desde la medianoche del día en que dicho plazo hubiera vencido. Si las obligaciones incumplidas no tuvieran término determinado, desde el día en que la Autoridad de Aplicación hubiera tomado conocimiento del incumplimiento.

Los plazos señalados en el presente Artículo se interrumpirán por la decisión de la Autoridad de Aplicación que ordene la apertura del procedimiento y por cada acto que de impulso al mismo. Asimismo, se interrumpirán por el tiempo que demoren la tramitación de los eventuales recursos que pudiere interponer el Concesionario.

Artículo 8º: Caducidad. Se producirá la caducidad del procedimiento cuando no se instare su curso en el término de dos (2) años.

TÍTULO PRIMERO

SANCIONES

Artículo 9º: Sanciones. Los incumplimientos serán penalizados con:

9.1. Apercibimiento.

9.2. Multa.

Estas sanciones no excluyen las responsabilidades civiles o penales en que incurra el Concesionario, las personas humanas que actúen en su representación, o sus dependientes, prestadores, contratistas y/o subcontratistas. Toda sanción que se aplique al Concesionario deberá ser razonable y proporcional al incumplimiento acreditado.

Artículo 10º: Registro de Sanciones. La Autoridad de Aplicación, llevará un registro en el que se asentarán las sanciones aplicadas en virtud del presente régimen.

Artículo 11: Clasificación. Los incumplimientos serán calificados en: Graves y Leves.

Artículo 12: Unidad de Penalización. A los efectos de la aplicación de multas se utilizará como Unidad de Penalización para establecer su cuantía el valor de la Tasa de Uso de Aerostación (TUA), fijada por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos -ORSNA- para el Aeropuerto Internacional de



la ciudad de Neuquén “Presidente Perón”. La conversión del valor de la unidad de penalización, se realizará al momento de efectuar el pago de la multa.

Artículo 13: Incumplimientos Leves. Sanciones. Los incumplimientos leves serán sancionados con apercibimiento o con una multa de mil quinientas (1.500) a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Penalización. El monto de la multa no podrá ser inferior al establecido en la Cláusula Vigésimo Tercera, inc. b) del Contrato de Concesión.

Artículo 14: Incumplimientos Graves. Sanciones. Los incumplimientos graves serán sancionados con una multa de tres mil quinientas una (3.501) a treinta mil (30.000) Unidades de Penalización. El monto de la multa no podrá superar el límite establecido la Cláusula Vigésimo Tercera, inc. b) del Contrato de Concesión.

Artículo 15: Graduación de las Multas. A los efectos de determinar el monto de las multas la Autoridad de Aplicación evaluará lo siguiente:

15.1. Los perjuicios ocasionados: En los casos en los que fuese posible comprobar la existencia de daños superiores a las nueve mil (9.000) Unidades de Penalización al sector público y de mil ochocientos (1.800) Unidades de Penalización a usuarios y/o terceros, podrá incrementar la multa que corresponda aplicar hasta el doble. El monto de la multa en ningún caso podrá superar el límite establecido la Cláusula Vigésimo Tercera, inc. b) del Contrato de Concesión.

15.2. El beneficio que hubiera resultado o pudiese resultar a favor del Concesionario como consecuencia del incumplimiento: La comprobación de beneficios superiores a las nueve mil (9.000) Unidades de Penalización derivados como consecuencia del incumplimiento, podrá incrementar la multa que corresponda aplicar hasta el doble.

El monto de la multa en ningún caso podrá superar el límite establecido la Cláusula Vigésimo Tercera, inciso b) del Contrato de Concesión.

15.3. El ocultamiento de información total o parcial por parte del Concesionario vinculado a un incumplimiento de cualquier obligación a su cargo, podrá incrementar la multa que corresponda aplicar hasta el doble. El monto de la multa en ningún caso podrá superar el límite establecido la Cláusula Vigésimo Tercera, inciso b) del Contrato de Concesión.



TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONDUCTAS PASIBLES DE SANCIÓN

CAPÍTULO I: Incumplimientos Relativos a la Realización de Obras de Infraestructura.

Artículo 16: Conductas Pasibles de Sanción. Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento grave:

- 16.1. No realizar, total o parcialmente, las tareas de refacciones e inversiones necesarias para mantener las obras aeroportuarias en un adecuado nivel de utilización.
- 16.2. No realizar total o parcialmente las inversiones en infraestructura aeroportuarias necesarias para mantener en óptimas condiciones el Aeropuerto.
- 16.3. No dar cumplimiento total o parcialmente a la realización de obras e inversiones, previstas en el Contrato y/o en la programación aprobada.
- 16.4. Iniciar obras sin autorización de la Autoridad de Aplicación y/o del ORSNA y/o de los organismos competentes, ello sin perjuicio de la posibilidad de proceder a su demolición.
- 16.5. No dar cumplimiento a los plazos establecidos en las programaciones y cronogramas autorizados.
- 16.6. No dar cumplimiento en tiempo y forma de la documentación conforme a obra.
- 16.7. Poner en uso obras sin la debida habilitación, de acuerdo con la reglamentación vigente.
- 16.8. No incorporar a los proyectos y ejecución de obra las observaciones formuladas por la Autoridad de Aplicación y/o el ORSNA en el término y las condiciones especificadas.
- 16.9. Demorar o impedir de cualquier manera el acceso a personal de la Autoridad de Aplicación a los sectores y/u obras que requieran inspección.
- 16.10. No entregar en tiempo y forma la documentación técnica de obra a la Autoridad de Aplicación cuando esta lo requiera.
- 16.11. No entregar a la Autoridad de Aplicación la documentación técnica conforme a obra una vez concluida la misma.

b) Constituirá incumplimiento leve:

- 16.12. No presentar en tiempo y forma las fases de los proyectos.



16.13. No presentar en tiempo y forma la ingeniería de detalle.

16.14. No presentar en tiempo y forma la información de avance de obra.

16.15. No dar cumplimiento a los plazos establecidos para responder a las observaciones técnicas, programáticas o presupuestarias, efectuadas en la etapa de proyecto.

16.16. No notificar a la Autoridad de Aplicación y/o del ORSNA y/o los organismos competentes, cambios de proyecto, inversiones o programación en obras autorizadas.

11

CAPÍTULO II: Incumplimientos Relativos a la Explotación de la Infraestructura.

Artículo 17: Conductas Pasibles de Sanción. Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento grave:

17.1. No operar los servicios e instalaciones concedidas de manera confiable de acuerdo a normas nacionales e internacionales que resulten aplicables.

17.2. No permitir el uso adecuado de la infraestructura aeroportuaria y/o no realizar las actividades necesarias para permitir su uso.

17.3. No prestar servicios esenciales a los que se encuentre obligado de conformidad con el contrato de concesión y la normativa vigente, entendiéndose por tales aquellos incorporados en las tasas percibidas y aquellos que si bien no se derivan del cobro de una tasa aeronáutica, son indispensables para la función de aeronavegación.

17.4. Abandonar total o parcialmente la prestación del servicio aeroportuario o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización escrita emanada de la Autoridad de Aplicación.

17.5. No designar el Administrador de Aeropuerto, o no proveer su reemplazo en el término de 48 horas.

17.6. No comunicar a la Autoridad de Aplicación y/o al ORSNA, en los plazos previstos y en las condiciones que surjan de la normativa aplicable, las alteraciones temporales que impidan el uso de la infraestructura o la alteración de servicios esenciales prestados en el ámbito aeroportuario.

17.7. No prestar por sí o por terceros los servicios no aeronáuticos básicos para los usuarios, o prestarlos en forma deficiente.

b) Constituirá incumplimiento leve:



17.8. No habilitar las áreas requeridas en el aeropuerto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

17.9. Ofrecer ventajas o preferencias injustificadas a usuarios y/o prestadores, en las instalaciones bajo su responsabilidad.

17.10. No respetar o hacer respetar el horario de funcionamiento de las áreas comerciales de los aeropuertos.

17.11. No comunicar en término a la Autoridad de Aplicación las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en el aeropuerto.

17.12. No adoptar las medidas necesarias para permitir la movilidad en el aeropuerto de personas con capacidades motrices reducidas, en estricto cumplimiento con la normativa vigente en la materia.

17.13. Interrumpir total o parcialmente servicios esenciales, el uso o acceso a la infraestructura, o durante la realización de trabajos de construcción, reparación o conservación no habilitar un adecuado tránsito provisional.

17.14. No determinar las superficies destinadas al estacionamiento de vehículos, informando las condiciones de uso y el precio a ser abonado por el estacionamiento conforme la normativa vigente.

CAPÍTULO III: Incumplimientos Relativos a las Tasas, Precios, Tarifas y Servicios No Aeronáuticos.

Artículo 18: Conductas Pasibles de Sanción. Se señalan con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento grave:

18.1. No aplicar las tasas y tarifas fijadas por el ORSNA.

18.2. No prestar por sí o por terceros los servicios aeroportuarios no aeronáuticos a precios justos, razonables y competitivos, mediante un servicio eficiente.

18.3. No velar que la actividad comercial se desarrolle en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor, la Ley de Defensa de la Competencia, y la legislación vigente en la materia.

b) Constituirá incumplimiento leve:



18.4. No cumplir la normativa vigente referida a la explotación comercial de los servicios no aeronáuticos.

18.5. No cumplir con la obligación de informar debidamente en las condiciones y plazos establecidos, las tarifas que cobra a los sujetos que desarrollan actividades en el ámbito aeroportuario.

18.6. No dar debido cumplimiento a las obligaciones relativas a la publicidad de las tasas, precios y tarifas.

CAPÍTULO IV: Incumplimientos Relativos al Deber de Informar.

Artículo 19: Conductas Pasibles de Sanción:

Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción, en los casos que no merezcan un tratamiento específico dentro del presente Reglamento:

a) Constituirá incumplimiento grave:

19.1. No entregar en tiempo y forma la información y/o documentación solicitada por la Autoridad de Aplicación.

19.2. Suministrar a la Autoridad de Aplicación información parcial, falsa o distorsionada. En este caso podrá configurarse la situación prevista en el Artículo 15.3 del presente Reglamento.

19.3. No poner a disposición de la Autoridad de Aplicación los documentos y/o información necesarios, o que esta le requiera, para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato como de toda norma aplicable.

CAPÍTULO V: Incumplimientos Relativos a las Acciones de Supervisión.

Artículo 20: Conductas Pasibles de Sanción. Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento grave:

20.1. Desarrollar acciones o incurrir en omisiones que obstaculicen o impidan la realización de las actividades y tareas de control, auditoria, supervisión y/o fiscalización que debe llevar a cabo la Autoridad de Aplicación.



20.2. Ocultar, destruir o alterar cualquier libro, registro o documento necesarios para que la Autoridad de Aplicación o terceros que pudieran actuar con su autorización, realicen las acciones de supervisión correspondientes.

20.3. Destruir, inutilizar, alterar u ocultar las actas de constatación labradas por la Autoridad de Aplicación.

20.4. Ocultar, destruir o alterar la información y/o el respaldo de las actas labradas por la Autoridad de Aplicación, que sean necesarias para las acciones de supervisión.

b) Constituirá incumplimiento leve:

20.5. No registrar, en la forma y modalidad estipulada, la información relativa a los prestadores, reclamos de los usuarios u otra información que surja de la normativa vigente.

CAPÍTULO VI: Incumplimientos Relativos a las Obligaciones Contractuales Esenciales.

Artículo 21: Conductas Pasibles de Sanción. Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento grave:

21.1. Infra-asegurar, y/o no contratar, y/o no mantener vigentes, las pólizas de seguros y garantías previstas en el Contrato de Concesión, la normativa vigente y/o las solicitadas por la Autoridad de Aplicación.

21.2. Modificar el capital social y/o emitir obligaciones convertibles en acciones y/o realizar oferta pública de cualquier clase de acciones, sin la previa y expresa autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación.

21.3. Transferir bienes de la concesión y/o ceder derechos sobre bienes concesionados.

21.4. No cumplir en cuanto a la contratación de personal se refiere con la Ley de Contrato de Trabajo 20744, y con la contratación de la cobertura de riesgos de trabajo establecida por la Ley 24570.

21.5. Ejecutar por terceros alguna obligación sustancial establecida a su cargo en el Contrato de Concesión.

21.6. Impedir, obstaculizar o no facilitar el ejercicio de las funciones que conforme la normativa vigente, corresponde ejercer a las Entidades del Estado dentro del ámbito aeroportuario.



21.7. No pagar en tiempo y forma el canon correspondiente.

b) Constituirá incumplimiento leve:

21.8. No cumplir con la obligación de mantener los bienes muebles afectados a la concesión en buen estado de uso y conservación.

21.9. Desarrollar actividades relativas al objeto de la concesión y/o sobre las aéreas de servicios, sin obtener las autorizaciones o permisos de los entes y/u organismos competentes de conformidad a las normas vigentes.

CAPÍTULO VII: Incumplimientos Relativos a los Usuarios.

Artículo 22: Conductas Pasibles de Sanción. Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento leve:

22.1. No cumplir con los plazos previstos para la tramitación de las quejas y/o sugerencias de los usuarios.

22.2. No obligar a los prestadores de servicios a cumplir con los plazos y la metodología prevista para la tramitación de las quejas/sugerencias que estos reciban de los usuarios.

22.3. No difundir entre los usuarios la forma de tramitación de los reclamos y/o sugerencias, vinculados con situaciones especiales generadas en el ámbito aeroportuario.

22.4. No permitir al usuario asentar sus reclamos/sugerencias en el libro de quejas del aeropuerto.

22.5. No publicar en lugar visible y adecuado la información dirigida a los usuarios.

22.6. No cumplir con las formalidades estipuladas para la habilitación, uso y reguardo del libro de quejas.

22.7. No informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación las quejas asentadas por los usuarios y las acciones correctivas implementadas.

CAPÍTULO VIII: Incumplimientos Relativos a la Seguridad.

Artículo 23: Conductas Pasibles de Sanción.

Serán pasibles de sanciones, de conformidad con la graduación indicada, las siguientes conductas:



a) Constituirá incumplimiento grave:

23.1. Poner en riesgo a los usuarios durante la realización de obras o tareas de cualquier índole.

23.2. No cumplir con las obligaciones en materia de seguridad establecidas en el Contrato de Concesión y en la normativa aplicable, o no adoptar las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

23.3. No poner a disposición de la Policía de Seguridad Aeroportuaria -PSA-, en caso de emergencias o durante el desarrollo del Plan de Emergencia Aeroportuaria, todos los medios logísticos y personal disponibles.

23.4. No adoptar las acciones necesarias para evitar causar daños a:

- a. Personas que desarrollen actividades en el aeropuerto y/o usuarios y/o público en general.
- b. Bienes públicos o privados.
- c. Instalaciones aeroportuarias.

23.5. No cumplir con lo establecido en el Plan de Prevención del Peligro Aviario, Plan de Seguridad del Explotador y Manual de Funcionamiento del Explotador.

23.6. No desarrollar ni ejecutar los planes de capacitación aprobados por el ORSNA, para contar con personal entrenado en la prestación de los servicios de prevención, combate y extinción de incendios.

23.7. No cumplir con las ejecuciones y/o modificaciones de obras y/o proyectos requeridos en tiempo y forma, relacionados con la seguridad del aeropuerto.

23.8. No cumplir la normativa vigente que fija la calidad del servicio y equipamiento necesario en lo referente a sanidad aeroportuaria.

b) Constituirá incumplimiento leve:

23.9. No presentar en tiempo y forma la siguiente documentación:

- a. Plan de Prevención de Peligro Aviario.
- b. Plan de Neutralización de Emergencia.
- c. Manual de Funcionamiento.
- d. Plan de Seguridad del Explotador del Aeropuerto.

23.10. No cumplir con lo establecido en cuanto a los Grupos Generadores de Energía Eléctrica, conforme a las disposiciones en vigencia.



23.11. No cumplir en tiempo y forma con las obligaciones de gestión y procedimiento en el proceso de solicitud para la obtención de las credenciales.

CAPÍTULO IX: Incumplimientos Relativos a las Obligaciones sobre el Cuidado del Medio Ambiente.

Artículo 24: Conductas Pasibles de Sanción.

17

Se señala con carácter enunciativo las conductas pasibles de sanción:

a) Constituirá incumplimiento grave:

24.1. No adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del medio ambiente y la defensa nacional.

24.2. No solicitar a los prestadores, información fehaciente sobre la calidad y cantidad de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, así como de verificar los procedimientos de gestión aplicados y el cumplimiento de la legislación que regula el tratamiento de los residuos.

24.3. No llevar a cabo las acciones necesarias para regularizar gestiones ambientales inadecuadas derivadas de procedimientos incorrectos o de deficiencias constatadas.

24.4. No controlar que los proveedores de servicios de abastecimiento y mantenimiento de las aeronaves, gestionen los residuos de catering y sanitarios, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

24.5. No requerir la verificación de procedimientos de control de contingencias ambientales.

24.6. Dilatar o entorpecer la corrección de deficiencias en las instalaciones que puedan poner en riesgo las operaciones o la seguridad de las personas.

24.7. Ocultar incidentes de contaminación o de hechos o actividades que puedan comprometer la actividad aeroportuaria.

24.8. No cumplir con la normativa vigente en la jurisdicción donde se realizan vertidos de efluentes líquidos de cualquier tipo, generados dentro del ámbito concesionado, o por vertidos a cursos de agua que atraviesan el espacio concesionado, modificando su calidad inicial por causas derivadas en la actividad aeroportuaria.

24.9. No cumplir con la contratación de la cobertura de riesgos ambientales derivados de la aplicación del marco legal vigente en materia ambiental.



24.10. No cumplir con las normas de higiene relativas a la limpieza, mantenimiento general y funcionamiento de los equipos y sistemas vinculados directamente a la calidad ambiental de las instalaciones.

b) Constituirá incumplimiento leve:

24.11. No efectuar el control de la documentación ambiental de los prestadores.

24.12. No presentar el Informe Ambiental Básico de Obras sometidas a consideración del ORSNA y/o Autoridad de Aplicación.

24.13. No cumplir la obligación de presentar e implementar en el tiempo y forma previstos en los Planes de Gestión Ambiental, los procedimientos de protección ambiental aplicables durante la ejecución de las obras autorizadas.

CAPÍTULO X: Casos No Previstos.

Artículo 25: Casos no Previstos. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Régimen, la Autoridad de Aplicación podrá sancionar con alguna de las medidas previstas en el Artículo 9º, cualquier incumplimiento a disposiciones contractuales o de la normativa aplicable que no tuvieran una sanción específica.

Las conductas pasibles de sanción tienen carácter enunciativo y tendrán aplicación siempre que el concesionario haya incumplido alguna obligación contractual. En caso de multa se graduará conforme a lo establecido en el Artículo 15.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I: Principios Generales

Artículo 26: Inicio. Las actuaciones administrativas pertinentes pueden iniciarse de oficio o por denuncia de terceros. El denunciante no será parte en la substanciación del procedimiento. No se admitirán denuncias anónimas, sin perjuicio de la eventual consideración que de las mismas pueda realizar la Autoridad de Aplicación.



Artículo 27: Del Procedimiento. Toda actuación del procedimiento que no esté reglada por el presente, se regirá por la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo Provincial y su reglamentación.

CAPÍTULO II: Desarrollo del Procedimiento.

Artículo 28: Actas. Formalidades. En oportunidad que la Autoridad de Aplicación confeccione Actas de Constatación en razón de algún presunto incumplimiento, éstas deberán contener:

28.1. Lugar, fecha y hora de la constatación.

28.2. Descripción de las circunstancias de hecho que configuran el incumplimiento. En caso que el Acta haya sido confeccionada en virtud de una denuncia efectuada por un tercero, se deberá indicar los detalles de la misma como así también el asiento y/o su registro.

28.3. Los deberes y obligaciones presuntamente incumplidos.

28.4. La firma del funcionario actuante por la Autoridad de Aplicación y en su caso del representante del concesionario, con aclaración de los nombres.

La ausencia de la firma en este último, no obstará a la validez del Acta.

28.5. La intimación de cumplimiento y el plazo para regularizar la situación en los casos que corresponda.

28.6. Del Acta labrada se entregará copia al Concesionario.

28.7. El Concesionario producirá su descargo, con ofrecimiento de la prueba respectiva que considere pertinente, en el término de quince (15) días.

Dicho plazo podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación, conforme la naturaleza de la obligación incumplida.

Artículo 29: Informe del Área Técnica. En oportunidad que el área con responsabilidad primaria de la Autoridad de Aplicación, remita los antecedentes correspondientes, deberá acompañar un informe con los datos que pudieran resultar necesarios, especificando cuales han sido las obligaciones no cumplidas, los intereses que se consideran afectados y su entidad. En el transcurso del procedimiento sumarial podrán solicitarse informes sobre cuestiones específicas.

Artículo 30: De Otras Actuaciones Administrativas. En los casos en los que las constancias que acrediten el incumplimiento del Concesionario, surjan de actuaciones administrativas en trámite ante la Autoridad de Aplicación, se podrá desglosar la documentación pertinente formándose con la misma un nuevo expediente. Estas constancias serán desagregadas por el área con responsabilidad primaria, la cual



solicitará la apertura de las nuevas actuaciones. En el caso de resultar necesarias las constancias originales para continuar con el trámite, se remitirán copias debidamente certificadas.

Artículo 31: Apertura de Sumario. Todos los antecedentes serán remitidos a la Autoridad de Aplicación la cual, previo dictamen legal, dispondrá o no la apertura del Sumario, designando en su caso el instructor sumariante que llevará adelante el procedimiento, el cual deberá poseer el título de Abogado.

20

Artículo 32: Informes. Sin perjuicio del informe remitido por el área con responsabilidad primaria, previo a iniciar el procedimiento sumarial, el Instructor Sumariante podrá solicitar nuevos informes si los considerase necesario, para el esclarecimiento de los hechos investigados. Asimismo podrán requerirse opiniones técnicas a otros organismos y dependencias de la administración provincial y/o nacional.

Artículo 33: Deberes del Instructor Sumariante. El Instructor Sumariante deberá:

- a) Investigar los hechos, reunir las pruebas, determinar responsables y encuadrar el incumplimiento cuando lo hubiere.
- b) Velar por asegurar el ejercicio del derecho de defensa del infractor en todas las etapas del trámite sumario.
- c) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar las demás diligencias que este Reglamento pone a su cargo.
- e) Suscribir las notificaciones que se cursen durante el procedimiento y toda otra diligencia que se emita en el trámite del sumario.
- f) En el caso de considerarlo necesario podrá designar un secretario para ser auxiliado en el trámite de substanciación del sumario.

Artículo 34: Notificación y Descargo. Una vez abierto el sumario se citará al Concesionario para que tome vista de las actuaciones y constituya domicilio en los términos del Artículo 53, inc. h) de la Ley 1284, incorporado por la Ley 3002; Art. 8º, dentro del plazo de diez (10) días. El Concesionario producirá su descargo, con ofrecimiento de la prueba respectiva en el término de quince (15) días hábiles administrativos, computados a partir de la culminación del plazo para tomar la vista.

Artículo 35: Apertura a Prueba. Presentado el descargo, se podrá ordenar la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo de treinta



(30) días para su producción, el cual podrá ser ampliado por igual término por la Autoridad de Aplicación en los casos que resulte necesario.

Se admitirán todos los medios de prueba, salvo los que fueren improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. La medida que desestima la producción de pruebas resultará irrecurrible.

Artículo 36: Producción de Pruebas. La providencia que ordene la producción de prueba se notificará indicando los medios probatorios admitidos y la fecha de la o las audiencias fijadas. La notificación se diligenciará con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha de cada audiencia.

Artículo 37: Peritos. El Concesionario podrá proponer a su cargo la designación de peritos, expertos o consultores técnicos, siendo aplicable lo dispuesto por el Art. 165, inc. d) de la ley 1284. En el acto de solicitarse la designación de peritos, expertos o consultores técnicos, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

Artículo 38: Alegatos. Sustanciadas las actuaciones se dará vista de oficio y por diez (10) días a la parte interesada para que alegue sobre la prueba que se hubiera producido. Si no se presentara el escrito en término se dará por decaído ese derecho.

Artículo 39: Hechos Nuevos. Si ocurriese o llegase a conocimiento del Concesionario hechos nuevos que tuviesen relación con el objeto investigado, éste podrá invocarlos, acompañando y ofreciendo los medios de prueba pertinentes hasta el término fijado para la presentación de alegatos.

El Instructor Sumariante decidirá la admisión o rechazo de los hechos nuevos. El rechazo será irrecurrible.

Artículo 40: Temeridad y/o Malicia. Cuando surgiere en el desarrollo del procedimiento temeridad o malicia por parte del Concesionario, se podrá incrementar el monto de la multa que resultare aplicable hasta el diez (10) por ciento. En los casos en que el objeto de la decisión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar las dos mil (2.000) Unidades de Penalización.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que se estime correspondan, se ponderará la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, infundados o encuentren sustento en hechos ficticios o irreales o que conduzcan a dilatar el proceso.



Artículo 41: Clausura del Sumario. Acta: Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, el Instructor Sumariante confeccionará un Acta de Clausura que deberá contener:

- a) Relación circunstanciada de los hechos investigados;
- b) Merituación de la prueba que se hubiere producido;
- c) Encuadre de la conducta conforme lo establecido en el presente Régimen;
- d) La sanción correspondiente en el caso de resultar aplicable.

Del Acta de Clausura, se correrá traslado al Concesionario por el plazo de cinco (5) días.

Artículo 42: Dictamen Legal: Vencido el plazo de traslado dispuesto en el Artículo anterior, se remitirán las actuaciones a la Asesoría Legal para la emisión del dictamen correspondiente y su posterior elevación a la Autoridad de Aplicación. En caso de considerarlo necesario, podrá efectuar observaciones devolviendo el sumario a fin que el Instructor Sumariante diligencie las mismas en el plazo de treinta -30- días.

Artículo 43: Resolución Definitiva. La Autoridad de Aplicación resolverá mediante acto administrativo la aplicación de la sanción respectiva o el archivo de las actuaciones.

Artículo 44: Recursos Administrativos. Contra el acto administrativo sancionatorio procederán las medidas recursivas previstas en la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO III: Cumplimiento de las Sanciones.

Artículo 45: Multa. El importe de las multas que imponga la Autoridad de Aplicación deberá ser depositado por el Concesionario en la cuenta bancaria oficial que el Organismo determine dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde que haya quedado firme la medida en sede administrativa, no siendo admisible la compensación.

El acto indicado en el Art. 43 constituirá título ejecutivo suficiente.

Artículo 46: Intereses. Si el Concesionario no depositara el monto de la sanción dentro del plazo indicado en el Artículo anterior, se aplicará un interés equivalente a la tasa promedio activa-pasiva del Banco Provincia del Neuquén S.A., computada por días corridos hasta su efectivo pago, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.



Artículo 47: Cumplimiento de la Obligación. La aplicación de las sanciones previstas en este régimen no eximirá al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones no cumplidas u omitidas, las que deberán efectivizarse en el plazo que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.